

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **18 de diciembre del 2014**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.19849 de fecha 16 de diciembre del 2014, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para el conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria la modificación del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA la Matriz comparativa de las observaciones al proyecto de modificación del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTO el Tratado sobre Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, suscrito en fecha 29 de junio del 2006, ratificado mediante la Resolución No.455-08 dictada por el Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del 2008, y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre del 2008;

VISTA la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de enero del 2010;

VISTA la Ley No.2859 de Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo del 2000, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No.664-12 de fecha 7 de diciembre del 2012;

VISTA la Ley No.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del 2002;

VISTA la Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves de fecha 7 de junio del 2002;

VISTA la Ley No.126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre del 2002, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No.335-03 de fecha 8 de abril del 2003;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

.../

VISTA la Ley No.92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, de fecha 27 de enero del 2004;

VISTA la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto No.775-03 de fecha 12 de agosto del 2013;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero del 2013;

VISTA la Octava Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de septiembre del 2012, que autorizó a las entidades de intermediación financiera a emitir tarjetas prepagadas;

VISTA la Undécima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 26 de junio del 2014, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del proyecto de modificación del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTOS los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el Artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana establece que ‘la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central’;

CONSIDERANDO que el literal a) del Artículo 27 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera dispone que ‘...la reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria tendrá como objetivos fundamentales asegurar la intermediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia...’;

CONSIDERANDO que el Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana, desempeña un importante rol en la actividad económica, ya que incide en el mercado financiero en su conjunto, facilita las transacciones de compra de bienes y servicios y provee a los agentes económicos de los mecanismos transaccionales para sus operaciones;

CONSIDERANDO que se hace necesario que el Sistema de Pagos de la República Dominicana, cuente con una normativa vigente actualizada y moderna, que garantice la irrevocabilidad y firmeza de los pagos, así como el acceso justo y equitativo para los participantes y usuarios de los servicios de los sistemas de pago y liquidación de valores del país;

CONSIDERANDO que la República Dominicana es signataria del Tratado sobre Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, que establece un marco regulatorio común sobre sistemas de pago para los países firmantes;

CONSIDERANDO que en el mes de abril del año 2012, el Comité de Pagos e Infraestructura de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacional (BIS, por sus siglas en inglés) y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), emitieron los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, que establecen normas que armonizan y fortalecen las regulaciones sobre sistemas de pago, depósitos centralizados de valores, sistemas de liquidación de valores, entidades de contrapartida centrales y registros de operaciones, requiriéndose que dichos principios sean incorporados a la regulación vigente en el país;

CONSIDERANDO que en tal sentido, el Departamento de Sistemas de Pagos del Banco Central, conjuntamente con la Consultoría Jurídica de dicha Institución, realizaron la revisión y actualización del Reglamento de Sistemas de Pago;

CONSIDERANDO que de la revisión citada precedentemente, la Junta Monetaria mediante su Undécima Resolución de fecha 26 de junio del 2014, autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, de la propuesta de modificación del citado Reglamento de Sistemas de Pago;

CONSIDERANDO que como resultado de la referida publicación, el Banco Central recibió las observaciones realizadas a la propuesta de modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, por parte de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); la Superintendencia de Valores (SIV); la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP); la Asociación de Puestos de Bolsa (APB); el Depósito Centralizado de Valores, S.A. (CEVALDOM); la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos; el Consorcio de Tarjetas Dominicana, S.A. (CARDNET); la sociedad GCS Systems; la Empresa Galáctica, S.R.L., y el abogado Enmanuel Cedeño Brea;

CONSIDERANDO que las observaciones remitidas fueron debidamente analizadas y ponderadas por el Departamento de Sistemas de Pagos del Banco Central y la Consultoría Jurídica de dicha Institución, resultado de lo cual fueron incorporados algunos aspectos en la propuesta de modificación al Reglamento de Sistemas de Pago, entre los que se citan los siguientes:

- a) Sustituir el término ‘Títulos Valores’ por ‘Valores Negociables’;
- b) Modificar la definición de ‘Compensación’;
- c) Excluir a las personas físicas de la definición de ‘Intermediarios de Valores’;
- d) Modificar la definición de ‘Participante’;
- e) Disponer que el Banco Central podrá requerir información adicional sobre los accionistas y controladores beneficiarios finales de los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores;

- f) Incluir la exigencia de disponer de mecanismos de administración de riesgo legal para los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores;
- g) Excluir requerimiento de tecnologías específicas para sistemas de pago móviles;
- h) Notificar al Banco Central toda transacción de cambio de control o de propiedad accionaria relevante de los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores;
- i) Incluir la aceptación de auditorías externas efectuadas por auditores registrados en la Superintendencia de Valores, para el caso de sus regulados;
- j) Indicar que corresponde al organismo supervisor sectorial verificar el cumplimiento por parte de los participantes de las disposiciones de prevención de lavado de activos;
- k) Disponer que para los casos de actuación como mediador que impliquen operaciones de valores de oferta pública, dicha actuación se realizará en observancia de la normativa de mercado de valores vigente y la coordinación de competencias con la Superintendencia de Valores; y,
- l) Establecer que la exclusión de participantes que no sean entidades de intermediación financiera, deberá ser coordinada con el organismo regulador competente.

CONSIDERANDO que en adición a lo antes mencionado, el Departamento de Sistemas de Pagos del Banco Central y la Consultoría Jurídica de dicha Institución, entendieron pertinente realizar algunas adecuaciones en el citado proyecto de modificación al Reglamento de Sistemas de Pago, las cuales son cónsonas con las observaciones externadas por los sectores interesados, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Incluir definiciones de ‘Entidad de Contrapartida Central’ e ‘Infraestructura del Mercado Financiero’;

- b) Modificar las definiciones de ‘Entidad de Intermediación Financiera’ y ‘Tarjeta de Crédito’;
- c) Incluir definiciones de ‘Participante Directo’ y ‘Participante Indirecto’;
- d) Reducir de 3 a 2 los participantes directos requeridos para que conjuntamente con el administrador del sistema, conformen un sistema de pagos o de liquidación de valores;
- e) Nombrar las infraestructuras del mercado financiero que serán consideradas de importancia sistémica;
- f) Especificar los mecanismos a que tienen acceso los participantes directos en caso de insuficiencia de fondos;
- g) Incluir como infracción administrativa el incumplimiento de las normas sobre acreditación de fondos, y;
- h) Incluir la validez de la imagen digital del cheque para fines de remisión en los estados de cuenta de los clientes bancarios.

CONSIDERANDO que el presente proyecto de modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, está estructurado en 6 Títulos, los cuales a su vez están integrados por Capítulos, que abordan de forma detallada los aspectos regulatorios concernientes al Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD);

CONSIDERANDO que el Título I relativo a las Disposiciones Generales, contempla en el Capítulo I el objeto, alcance y ámbito de aplicación del mismo, y en el Capítulo II las definiciones de los términos y conceptos que integran el marco conceptual del Reglamento;

CONSIDERANDO que el Título II referente a los Sistemas de Pago, Administradores y Participantes, establece en el Capítulo I los Requisitos para el Reconocimiento de los Sistemas y el Procedimiento a seguir. En el Capítulo II señala los requerimientos legales, tecnológicos y operativos a cumplir para la

Autorización de los Administradores de Sistemas de Pago o de Liquidación de valores, y el Capítulo III indica las Obligaciones de los Participantes y Administradores relativas al registro, seguimiento y archivo de las transacciones, así como prevención de lavado de activos, cambio de control accionario, procedimiento para incorporar nuevos participantes y contratación de entidades de apoyo;

CONSIDERANDO que en el Título III relativo al Banco Central incluye en el Capítulo I las Facultades de dicha Institución en lo relativo a la vigilancia, coordinación con otras entidades y actuación como mediador. En el Capítulo II los aspectos referentes a la Cuenta Corriente en el Banco Central de los participantes directos del sistema de pagos y liquidación de valores. En el Capítulo III se abordan las disposiciones sobre el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real. En el Capítulo IV la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques del Banco Central, y en el Capítulo V los Pagos por Servicios de liquidación de pagos u otros servicios asociados provistos por el Banco Central;

CONSIDERANDO que el Título IV trata sobre las Condiciones Aplicables a los Sistemas de Pago y Liquidación de Valores, contempla en el Capítulo I el Régimen de Constitución de Garantías por parte de los participantes y el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de fondos en su cuenta en el Banco Central. En el Capítulo II la Irrevocabilidad y Firmeza de los pagos cursados en los sistemas de pago y liquidación de valores. En el Capítulo III las Medidas Precautorias y Régimen Sancionatorio para los administradores y los participantes, y en el Capítulo IV los Efectos de los Procedimientos de Disolución o Liquidación sobre las órdenes de transferencias y las garantías;

CONSIDERANDO que el Título V se refiere a los Instrumentos de Pago, tanto físicos como electrónicos, incluye en el Capítulo I los Aspectos relativos al Cheque, su validez, estructura, digitalización, truncamiento, compensación y liquidación, y en el Capítulo II las Transferencias Electrónicas de Fondos, su Clasificación Compensación, Liquidación y Límite;

CONSIDERANDO que finalmente el Título VI relativo a Otras Disposiciones, incluye en su Capítulo I las Disposiciones Derogatorias y Transitorias;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente, y habiendo sido consensuado con los diferentes sectores interesados, la Gerencia del Banco Central somete la decisión y aprobación definitiva por parte de la Junta Monetaria el presente proyecto de modificación del Reglamento de Sistemas de Pago;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva de la propuesta de modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007, el cual reza de la forma siguiente:

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) y a los sistemas de pago y liquidación de valores que lo componen, procurando la inmediatez y el buen fin del pago.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento comprende las normas y procedimientos que deberán observar los participantes de los sistemas de pago y liquidación de valores, los administradores de los mismos, así como las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas, para reducir los riesgos inherentes a su participación, con relación a la firmeza de las liquidaciones, la validez legal de los acuerdos de compensación, la seguridad jurídica de las garantías aportadas y casos de incumplimiento, disolución o liquidación de un participante del SIPARD, en coordinación con el organismo regulador sectorial correspondiente.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Este Reglamento será aplicable a los sistemas de pago y liquidación de valores, sus administradores y participantes, en lo que concierne a las operaciones de los citados sistemas, así como a las entidades de apoyo que ofrecen servicios a los mismos.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:

- a) **Administrador de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores:** Es el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por la Junta Monetaria que opere un sistema de pago; o una entidad autorizada a ofrecer servicios de registro, transferencia, compensación y liquidación de valores en lo relativo al traspaso de los valores negociables;
- b) **Cajero Automático:** Es el dispositivo electromecánico que permite a los usuarios autorizados, haciendo uso de tarjetas bancarias, así como dispositivos móviles, retirar dinero en efectivo o acceder a otros servicios, tales como consultas de saldo de sus cuentas, transferencias de fondos, aceptación de depósitos y compra de tiempo aire (incluyendo cualquier otro servicio que se ofrezca en el futuro);
- c) **Cámara de Compensación Electrónica de Cheques (CCE):** Es un sistema automatizado, en el cual las imágenes y datos truncados de los cheques son intercambiados entre sus participantes, a través de redes de telecomunicación o medios electrónicos, con la finalidad de compensarlos y liquidarlos. Este sistema es administrado por el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria;
- d) **Cheque:** Es la orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera llamada librado para que la pague a su presentación, de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada;

- e) **Compensación:** Es el proceso de transmisión, conciliación, y en algunos casos confirmación, de órdenes de pago o instrucciones de transferencia de valores negociables previo a la liquidación, posiblemente incluyendo el neteo de instrucciones y el establecimiento de posiciones finales para la liquidación;
- f) **Crédito Directo:** Es una transferencia electrónica de fondos iniciada por el titular de una cuenta o tarjeta bancaria a favor de un beneficiario;
- g) **Cuenta Corriente en Banco Central:** Cuentas de depósito a la vista en el Banco Central de la República Dominicana a favor de las entidades de intermediación financiera y otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria, con el fin de efectuar determinadas operaciones, incluyendo las correspondientes a los sistemas de pago y liquidación de valores y, aplicación de sanciones, entre otras. Igualmente contienen los fondos de encaje legal de las entidades de intermediación financiera;
- h) **Débito Directo:** Es un débito previamente autorizado por el titular de una cuenta o tarjeta bancaria, para que con cargo a la misma, se realice una transferencia o pago recurrente de fondos a favor de un tercero (beneficiario) o a otra cuenta de su propiedad;
- i) **Digitalización:** Es la captura de la imagen de un documento y su almacenamiento en formato digital, según el estándar seleccionado;
- j) **Dinero Electrónico:** Es el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, expresado en unidades de moneda, con su registro correspondiente y almacenado en medios electrónicos o magnéticos, que permite realizar operaciones de pago;
- k) **Documento Digital:** Es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos, ópticos o similares, que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;

- l) **Empresa de Adquirencia o Adquiriente:** Entidad que a través de dispositivos electrónicos sirve de enlace entre una entidad emisora de tarjetas bancarias y el establecimiento donde se realiza una operación de pago con dichas tarjetas;
- m) **Entidades de Apoyo:** En adición a las entidades previstas en el Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera, son las empresas de adquierencia, las sociedades impresoras de cheques, proveedores de escáner, software y cualesquiera otras empresas proveedoras de servicios y equipos a participantes y administradores de un sistema de pago;
- n) **Entidad de Contrapartida Central:** Es una entidad que se interpone entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o más mercados financieros, convirtiéndose en el comprador para cada vendedor y en el vendedor para cada comprador, garantizando así la ejecución de los contratos abiertos;
- o) **Entidad de Intermediación Financiera:** Es la persona jurídica autorizada por la Junta Monetaria al amparo de la Ley Monetaria y Financiera, a realizar de forma habitual captación de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado, así como otras operaciones y servicios previstos en la referida Ley;
- p) **Entidad de Certificación:** Es la institución o persona jurídica autorizada conforme a la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que está facultada para emitir Certificados en relación con las Firmas Digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de Mensajes de Datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las Firmas Digitales;
- q) **Estampado Cronológico:** Es la indicación de la fecha y la hora ciertas, asignada a un documento o registro electrónico por una Entidad de Certificación y firmada digitalmente por ésta;

- r) **Firma Digital:** Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. En caso de documentos digitalizados, su presencia garantiza que la imagen es copia fiel del original;
- s) **Garantía:** Es todo activo líquido y exigible, incluido el dinero, constituido para asegurar los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de un sistema de pago o de un sistema de liquidación de valores, y de las operaciones de política monetaria;
- t) **Infraestructura del Mercado Financiero:** Es un sistema multilateral entre participantes, incluido el operador del sistema, que se utiliza a efectos de compensar, liquidar o registrar pagos, valores, derivados u otras operaciones financieras. Estas infraestructuras podrán ser sistemas de pago, depósitos centralizados de valores, sistemas de liquidación de valores, entidades de contrapartida central y registros de operaciones;
- u) **Instrumento de Pago:** Es el medio físico o electrónico que permite a su poseedor o usuario transferir fondos en sustitución del uso del efectivo;
- v) **Intermediarios de Valores:** Son las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan de forma habitual actividades de intermediación de valores de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extra-bursátil, autorizados a operar por la Superintendencia de Valores e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos;
- w) **Liquidación:** Es el acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores negociables entre dos o más partes;
- x) **Mensaje de Datos:** Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares;

- y) **Órdenes de Pago:** Son las instrucciones dadas por un participante que tengan por finalidad poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario final, o asumir o cancelar una obligación de pago, tal y como se defina en las normas de un sistema de pago;
- z) **Operaciones Interbancarias:** Son las transferencias de fondos entre participantes de un sistema de pagos, en las cuales uno funge como ordenante y otro como receptor de los recursos por cuenta propia o de terceros;
 - aa) **Pagos Móviles:** Son las operaciones de pagos que pueden ser realizadas a través de dispositivos móviles, tales como transferencias de fondos, consumos en puntos de venta, compra de tiempo aire, pagos de facturas y retiros en cajeros automáticos (incluyendo cualquier otro servicio que se ofrezca en el futuro);
 - bb) **Participantes:** Son aquellas entidades que poseen una cuenta corriente en el Banco Central y se encuentren interconectadas a uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, así como las personas jurídicas prestadoras de servicios que, a través de otro participante, forman parte de un sistema de pagos y liquidación de valores;
 - cc) **Participantes Directos:** Son las entidades que mantengan cuentas abiertas en el Banco Central, tales como las entidades de intermediación financiera, las entidades públicas o con garantía pública, los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de pensiones, las entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores y cualquier otra entidad que autorice la Junta Monetaria, que sea miembro de un sistema de pagos o de liquidación de valores;
 - dd) **Participantes Indirectos:** Son las personas jurídicas participantes en un sistema de pagos o de liquidación de valores, dedicadas a proveer servicios de educación, electricidad, telecomunicaciones, suministro de agua, recogida de basura, correo o entrega de paquetes, seguros y remesas, así como cobro de tasas, impuestos u otros servicios públicos. Igualmente podrá ser participante indirecto cualquier otra persona jurídica que autorice la Junta Monetaria y las empresas de adquirencia;

- ee) **Reportos o Repos Intradía:** Son las operaciones de compra de valores negociables, con el compromiso de su recompra por parte de la entidad contraparte dentro del mismo día de la operación, con la finalidad de procurar liquidez al sistema de pagos y liquidación de valores;
- ff) **Sistema de Pago:** Es un conjunto de instrumentos, procedimientos y sistemas de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero. Posee un administrador y participantes;
- gg) **Sistema de Pago de Alto Valor:** Es un sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona pagos de elevada cuantía y alta prioridad;
- hh) **Sistema de Pago de Bajo Valor:** Es un sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona un elevado volumen de pagos de valor relativamente bajo a través de cheques, débitos y créditos directos, así como operaciones con tarjetas bancarias y pagos móviles;
- ii) **Sistema de Pago de Importancia Sistémica:** Es un sistema de pago que en caso de no estar suficientemente protegido contra riesgos, pudiera ocasionar o transmitir efectos negativos entre sus participantes o en el conjunto del sistema financiero;
- jj) **Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD):** Es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades debidamente autorizadas;
- kk) **Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real:** Es un sistema electrónico de pagos del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos, en forma continua, en tiempo real y términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;

- ll) **Sistema de Liquidación Neta Diferida:** Es un sistema de pago que efectúa la liquidación de obligaciones o transferencias entre los participantes, en términos netos en un momento posterior;
- mm) **Sistema de Liquidación de Valores:** Es un sistema que permite la transferencia y liquidación de valores negociables mediante anotaciones en cuenta con arreglo a una serie de reglas predeterminadas, pudiendo ser transferencias de valores libres de pago o contra pago;
- nn) **Tarjetahabiente Titular:** Es la persona física o jurídica que, previo contrato suscrito con la entidad emisora de tarjeta de crédito, es autorizada a girar en su favor sobre una línea de crédito, a través del uso de una tarjeta de crédito, haciéndose responsable de pagar o saldar todos los consumos, cargos, intereses y comisiones, realizados por sí mismo y por los tarjetahabientes adicionales autorizados por él;
- oo) **Tarjeta Bancaria:** Son las tarjetas de débito, crédito y prepagadas, emitidas por entidades de intermediación financiera (incluyendo cualquier otro tipo de tarjeta que se emita en el futuro), asociadas o no a una Cuenta Bancaria;
- pp) **Tarjeta de Crédito:** Es un instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, en virtud de un contrato suscrito entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular, para el otorgamiento de un crédito revolvente a corto plazo que permite al tarjetahabiente cubrir los importes de sus transacciones, realizadas a través de los medios disponibles en el sistema de pago;
- qq) **Tarjeta de Débito:** Es un instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, que permite al tarjetahabiente cargar directamente a una cuenta de ahorro o corriente los importes de las transacciones realizadas por éste, a través de los medios disponibles en el sistema de pago;
- rr) **Tarjeta Prepagada:** Es un instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, en el cual se encuentra almacenado un

determinado importe, previamente pagado a la entidad emisora por el tarjetahabiente, pudiendo ser éstas tarjetas físicas o virtuales;

- ss) **Terminales de Puntos de Ventas (POS, por sus siglas en inglés):** Es un dispositivo electrónico que permite realizar pagos en establecimientos afiliados a los titulares de tarjetas bancarias, así como a los usuarios de dispositivos móviles habilitados para tales fines;
- tt) **Transferencias Electrónicas de Fondos:** Son las operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros;
- uu) **Transferencia de Valores:** Son las instrucciones dadas por un participante que tengan por finalidad transmitir la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores negociables o productos financieros derivados, mediante la anotación en un registro o de otro modo que acredite la transmisión; y,
- vv) **Truncamiento:** Es un procedimiento por el cual el movimiento físico de instrumentos de pago en papel, es decir, cheques pagados o transferencias de crédito, dentro de una entidad de intermediación financiera o entre entidades, se reduce o se elimina, siendo reemplazado en parte o en su totalidad por registros electrónicos de los datos relevantes, para su posterior transmisión y procesamiento.

TITULO II SISTEMAS DE PAGO, ADMINISTRADORES Y PARTICIPANTES

CAPITULO I RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS

Artículo 5. Requisitos. Podrán reconocerse como sistemas de pago o de liquidación de valores, a efectos de este Reglamento, aquellos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que tengan como objeto la ejecución de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores negociables y, en el caso de los sistemas de liquidación neta diferida, la compensación de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores negociables;
- b) Que cuenten con al menos, dos (2) participantes directos y el administrador del sistema;
- c) Que dispongan de normas de funcionamiento acorde a lo establecido en el Artículo 8 de este Reglamento y a los estándares en la materia;
- d) Que contemplen la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos en cuentas corrientes abiertas en el Banco Central;
- e) Que estén administrados por el Banco Central o por una entidad que cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;
- f) Que cumplan los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero; adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacionales (BIS por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés); y,
- g) Que cumplan los requerimientos tecnológicos que se determinan en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes.

Artículo 6. Procedimiento de Reconocimiento. A los efectos de este Reglamento, el reconocimiento de un sistema de pago y liquidación de valores, deberá ser declarado y aprobado mediante Resolución de la Junta Monetaria, previa recomendación de la Gerencia del Banco Central, indicando las razones que, atendiendo a la conveniencia de fomentar el desarrollo y la estabilidad del sistema financiero y de pagos, motiven su reconocimiento y sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II
AUTORIZACION DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS
DE PAGO O DE LIQUIDACION DE VALORES

Artículo 7. Autorización para ser Administrador de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores. Cuando una entidad desee ofrecer servicios de administración y operación de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberá presentar una solicitud al Banco Central suscrita por su representante legal, anexando la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, a saber:

- a) Documentos constitutivos de la sociedad anónima y sus modificaciones, debidamente registrados conforme a la Ley de Registro Mercantil, así como el acta del órgano competente que designe al representante legal para que realice las actuaciones de lugar;
- b) Disponer de un capital pagado mínimo de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50.0 millones), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a los niveles de inflación que determine el Banco Central.
- c) Declaración jurada presentada por los accionistas y los miembros de su consejo de administración, en la que se haga constar que sobre éstos no pesan impedimentos o inhabilidades legales para operar en el mercado financiero;
- d) Certificación de la Procuraduría General de la República de no antecedentes penales de los accionistas, miembros del consejo de administración, principales ejecutivos y representante legal o de las autoridades correspondientes del país de origen o de residencia, según corresponda, en caso de tratarse de empresas extranjeras. En el caso de los accionistas, lo anterior aplica únicamente para los casos en que la participación accionaria supere el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la entidad;
- e) Certificación de la Superintendencia de Bancos de que los accionistas y miembros del consejo de administración, principales ejecutivos y representante legal, no se encuentran en el registro de inhabilitados organizado por ese Organismo Supervisor, o de las autoridades correspondientes del país de

origen, en caso de tratarse de empresas extranjeras, donde conste que la entidad solicitante no tiene vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o lavado de activos;

- f) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en la que conste el cumplimiento por parte de la citada empresa de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;
- g) Copia de los estados financieros auditados de los últimos tres (3) años, cuando corresponda;
- h) Cuando se trate de personas jurídicas constituidas fuera del territorio dominicano, se requiere adicionalmente lo siguiente:
 - i. Documentos constitutivos y certificado de incorporación o su equivalente emitido por la autoridad competente del país de origen de la empresa;
 - ii. Matriculación en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente en la República Dominicana;
 - iii. Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
 - iv. Identificación personal y firma, legalizada por Notario, del representante legal designado por la empresa matriz;
 - v. Decreto mediante el cual se autoriza a la entidad a fijar domicilio en la República Dominicana;
 - vi. Copia certificada del acta del órgano competente de la empresa, donde se autoriza la apertura de la entidad en la República Dominicana;

- vii. Copia certificada del acta de consejo u órgano competente de la casa matriz, en la cual se declare expresamente que la operación de la entidad estará sujeta de manera exclusiva a las leyes de la República Dominicana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de este territorio, sin que la filial ni sus empleados puedan, en lo que se refiere a sus negocios, invocar derechos de extranjería. En todo caso, sólo tendrán los derechos que las leyes de la República Dominicana otorguen a los dominicanos; y,
 - viii. En los casos que corresponda, estos documentos deberán ser previamente apostillados, o en su defecto autenticados por ante el Consulado dominicano del país de origen de la sociedad y debidamente traducidos al idioma español por un intérprete judicial si aplicare, y posteriormente legalizados ante la Procuraduría General de la República.
- i) Normas de funcionamiento de la empresa.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas accionistas y controladores beneficiarios finales de las personas jurídicas solicitantes.

Párrafo II: El Banco Central verificará ante la Dirección Nacional de Control de Drogas u otros organismos nacionales o internacionales, que los accionistas, miembros del consejo de administración, principales directivos y representante legal de la entidad solicitante, no poseen antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Párrafo III: Luego del reconocimiento por parte de la Junta Monetaria de un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, este dispondrá de un plazo máximo de hasta 90 (noventa) días hábiles para iniciar operaciones en el Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD). En caso de no ocurrir, quedará automáticamente revocado su reconocimiento, debiendo introducir una nueva solicitud.

Artículo 8. Contenido Mínimo de las Normas de Funcionamiento. Las normas de funcionamiento de cada sistema, elaboradas por su administrador y sujetas a la aprobación del Banco Central, deberán establecer como mínimo lo siguiente:

- a) La definición, descripción y alcance de los servicios prestados;
- b) La determinación de los participantes del sistema, sus derechos, obligaciones y responsabilidades;
- c) La definición de los requisitos técnicos que deberán reunir los participantes;
- d) Los procesos y criterios de admisión y exclusión temporal o retiro de los participantes, que deberán ser públicos, objetivos y equitativos;
- e) En el caso de los sistemas de liquidación neta diferida, la descripción del proceso de compensación en todas sus etapas, determinando el momento preciso en que cada etapa se inicia y culmina, el momento en que las órdenes se considerarán irrevocables, y en el que se considerarán firmes, así como el número de ciclos y horarios de inicio y finalización de cada uno de ellos;
- f) La determinación de los procedimientos de liquidación de saldos;
- g) La determinación del contenido, periodicidad y procedimientos de envío de información, y de la mensajería entre los participantes y el sistema;
- h) La determinación de los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, de crédito, legal y operativo;
- i) La determinación de los mecanismos aplicables para la administración de las garantías constituidas en el sistema;
- j) La determinación de los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos entre los participantes;

- k) La determinación de la no aceptación de ninguna orden de transferencia de un participante al que le haya sido incoado un procedimiento de disolución o liquidación, una vez que dicho requerimiento haya sido conocido por el sistema; y,
- l) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda cobrarse en el marco del funcionamiento del sistema.

Artículo 9. Contenido Mínimo de los Requisitos Tecnológicos. Los sistemas autorizados deberán contar con un sistema informático de procesamiento que permita como mínimo lo siguiente:

- a) Conectarse con los sistemas de comunicación electrónica definidos por el Banco Central;
- b) Mantener un alto grado de flexibilidad operativa, contando con tecnología confiable, procesos claramente definidos y personal competente, que pueda operar el sistema en forma segura;
- c) Cumplir con los requerimientos tecnológicos contenidos en el Instructivo correspondiente;
- d) En el caso de los sistemas de liquidación neta diferida, tener un mecanismo automático de compensación que cumpla con los lineamientos de compensación establecidos en este Reglamento y en los instructivos que se dicten al efecto, entre los cuales están:
 - i. Calcular y registrar las posiciones multilaterales netas de cada uno de sus participantes; y,
 - ii. Informar a cada participante su posición multilateral neta, el detalle de los instrumentos de pago que hayan sido compensados y cualquier otra información que se considere necesaria, de acuerdo con las normas de funcionamiento.

Párrafo I: Los administradores deben garantizar un adecuado archivo de los registros electrónicos donde consten dichas operaciones, según establece el Artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Párrafo II: En el caso de los administradores de sistemas de pago móviles, estos deberán hacer uso de las versiones más actualizadas de las tecnologías que cumplan con las mejores prácticas y estándares vigentes en la materia.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES Y ADMINISTRADORES

Artículo 10. Obligaciones de Información. Los participantes informarán al Banco Central y a la autoridad supervisora que corresponda, así como a quienes tengan interés legítimo, de su participación en los sistemas de pago nacionales o extranjeros y sobre las normas que rigen dichos sistemas.

Párrafo: El Banco Central deberá mantener actualizada en la sección del SIPARD de su página de Internet, la lista de entidades participantes en los sistemas de pago reconocidos.

Artículo 11. Registro y Trazabilidad de Transacciones. Los participantes y administradores deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes realizados a través del sistema, para lo cual deberán contar con el soporte tecnológico necesario que le permita el registro y seguimiento íntegro de dichas operaciones, según lo previsto en la Ley de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, y en la Ley Monetaria y Financiera. Estos registros deben permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo a lineamientos de respaldo estandarizados.

Párrafo I: Los registros electrónicos así capturados, se considerarán medios de prueba válidos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 4, 9, 10 y 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Párrafo II: En adición a los requisitos establecidos en los Artículos señalados en el Párrafo anterior, para el caso de la presentación de la imagen digital del cheque en la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, se deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Artículo 12. Registro, Seguimiento y Archivo de Transacciones Electrónicas. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, los participantes y administradores de los sistemas deberán de cumplir los requisitos siguientes:

- a) Garantizar a los usuarios un acceso completo a los datos incluidos en sus Documentos Digitales y Mensajes de Datos, entendiendo por acceso completo, aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión;
- b) Asegurar el acceso y la entrega de dichos Documentos Digitales y Mensajes de Datos al Banco Central o al organismo supervisor correspondiente y demás autoridades competentes, conforme a las leyes vigentes, sin demora injustificada ante cualquier solicitud de éstas; y,
- c) En el caso de los Documentos Digitales, conservar toda la información que permita determinar la fecha y hora en que los Documentos Digitales fueron entregados para su conservación, la persona moral o física que los creó, quien los entregó y la receptora de los mismos.

Párrafo I: En aquellos casos en que los Documentos Digitales o Mensajes de Datos se encuentren asociados a una Firma Digital o contengan Estampado Cronológico o Certificación Digital de Fecha y Hora, la obligación de conservación alcanzará, además del Documento Digital o Mensaje de Datos, a los datos de la Firma Digital asociados y al Estampado Cronológico, de tal forma que sea posible validar la fecha y hora en que se remitió el Documento Digital o Mensaje de Datos.

Párrafo II: La Junta Monetaria podrá establecer la exigencia de conservación de Documentos Digitales y Mensajes de Datos con datos completos de verificación de firma, lo que supondrá además de la obligación de conservación, la de

mantener las referencias de todos los certificados presentes en la ruta de certificación utilizada para verificar el Certificado Digital que garantiza la Firma Digital, así como las referencias a las Listas de Certificados Revocados o respuestas del Protocolo en Línea del Estado del Certificado que sirvió para su comprobación.

Artículo 13. Prevención de Lavado de Activos. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y los participantes deberán observar las disposiciones de la Ley sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en el uso y manejo de los instrumentos de pago por parte de terceros.

Párrafo I: Corresponderá al organismo supervisor sectorial verificar el cumplimiento por parte de los participantes de las disposiciones de prevención de lavado de activos.

Párrafo II: En el caso de los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, dicha verificación corresponderá al Banco Central.

Artículo 14. Obligaciones de los Administradores. Los administradores de los sistemas de pago o de liquidación de valores estarán obligados a:

- a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del sistema durante su horario de funcionamiento;
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con sus participantes;
- c) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los contratos a ser suscritos entre los participantes y administradores y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación. Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, la Superintendencia de Valores remitirá al Banco Central tales contratos y normas, una vez haya otorgado su no objeción, en el ámbito del principio de coordinación de competencias;

- d) Establecer los mecanismos de control para garantizar la confidencialidad de las informaciones de las transacciones cursadas por los participantes;
- e) Procesar las órdenes de transferencias recibidas a través del sistema, en la forma y condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento e Instructivos;
- f) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de las órdenes a través del sistema de pago;
- g) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas del sistema de pago;
- h) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno;
- i) Responder frente a sus participantes y al Banco Central por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados;
- j) Remitir al Banco Central las informaciones que le sean requeridas, en la forma, términos y plazos establecidos;
- k) Informar al Banco Central cualquier situación extraordinaria que se presente en cuanto a su operatividad y otros hechos relevantes que determinen los Instructivos que se dicten al efecto;
- l) Notificar al Banco Central cuando ocurra alguno de los hechos siguientes:
 - i. Traspaso en la titularidad de sus acciones cuyo valor nominal supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad;
 - ii. Nuevas suscripciones accionarias que ocurran con posterioridad a la autorización;

- iii. Los traspasos y las nuevas suscripciones accionarias ocurridas durante un período de veinticuatro (24) meses que en su agregado sumen más del diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad;
- iv. Los cambios de beneficiarios o controladores finales de las personas jurídicas accionistas de la entidad;
- v. Las modificaciones en la integración de su consejo de administración, los nombramientos de gerentes o altos funcionarios;
- vi. Las modificaciones estatutarias, cambios de domicilio o cualquier hecho considerado como relevante;

Párrafo: Deberá obtenerse la no objeción del Banco Central para el traspaso de la titularidad de las acciones cuyo valor nominal supere el treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad.

- m) Contar con los recursos humanos necesarios para el buen funcionamiento de sus operaciones, según la naturaleza de los servicios prestados;
- n) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones de sus participantes, originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;
- o) Notificar al Banco Central la inclusión en su sistema de los participantes directos;
- p) Someter a la aprobación del Banco Central la inclusión en su sistema de los participantes indirectos, para fines de evaluar la idoneidad de sus principales ejecutivos y accionistas, así como comprobar que el objeto de la sociedad se corresponde con el de los participantes indirectos que han sido reconocidos por el Banco Central. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la información siguiente:
 - i. Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
 - ii. Lista de los principales ejecutivos, accionistas y representante legal;

- iii. Domicilio legal de la sociedad;
 - iv. Actividad de negocios que realiza; y,
 - v. Comunicación del participante directo autorizando la aceptación de abonos o cargos en representación del participante indirecto.
- q) Remitir anualmente al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o en la Superintendencia de Valores para el caso de sus regulados, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes; y,
- r) Cualesquiera otras obligaciones que establezca la Junta Monetaria o el Banco Central.

Artículo 15. Acuerdos entre Participantes. El participante directo en un sistema de pago o de liquidación de valores suscribirá un acuerdo con cada participante indirecto que acceda a través de él, en el cual se establezcan las responsabilidades de ambas partes frente al administrador del sistema de pago o de liquidación de valores, al agente liquidador y a los demás participantes directos, cuando introduzcan órdenes de pago por cuenta propia o de terceros.

Artículo 16. Contratación de Entidades de Apoyo. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y los participantes, al momento de contratar los servicios de entidades de apoyo, deberán velar porque éstas cumplan, como mínimo, con los lineamientos siguientes:

- a) Identificar y gestionar los riesgos operacionales y financieros relevantes para sus servicios críticos y asegurarse de que sus procesos de gestión de riesgos sean eficaces;
- b) Implementar y mantener políticas y procedimientos adecuados, y destinar recursos suficientes para garantizar la confidencialidad e integridad de la

información, así como la disponibilidad de sus servicios críticos para poder cumplir los términos y condiciones de su relación con el administrador;

- c) Implementar políticas y procedimientos adecuados y destinar recursos suficientes para garantizar que sus servicios críticos estén disponibles, sean fiables y capaces de recuperarse. Por tanto, sus planes de recuperación de desastres y de gestión de continuidad de negocio deberán fomentar la reanudación oportuna de sus servicios críticos en caso de avería, de forma que el servicio prestado cumpla los términos y condiciones contemplados en el acuerdo formalizado con el administrador;
- d) Disponer de métodos sólidos para planificar la totalidad del ciclo de vida del uso de las tecnologías así como la selección de las normas tecnológicas; y,
- e) Proporcionar suficiente información al administrador o al participante para permitirles entender claramente sus funciones y responsabilidades a la hora de gestionar los riesgos relacionados con el uso que ellos hagan del proveedor de servicios críticos.

TITULO III DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I FACULTADES DEL BANCO CENTRAL

Artículo 17. Vigilancia. El Banco Central, en el ámbito de su competencia, vigilará los sistemas de pago y liquidación de valores, a sus administradores y a sus participantes, así como a las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas. Esta vigilancia se concretará como mínimo en:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas, principios y estándares establecidos, de modo que se impulse el funcionamiento seguro y eficiente de los sistemas de pago y liquidación de valores, independientemente de que estos sean operados por el propio Banco Central o por otros administradores autorizados;

- b) Seguimiento al desarrollo de los sistemas de pago y liquidación de valores a fin de identificar y evaluar la naturaleza y la magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para el caso de incumplimiento; y,
- c) Asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos de pago y su operatividad.

Párrafo I: Para el adecuado cumplimiento de su función de vigilancia, el Banco Central podrá:

- a) Identificar y proponer a la Junta Monetaria, para reconocimiento, los sistemas de pago de importancia sistémica, tomando en cuenta los criterios establecidos en los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacionales (BIS por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);
- b) Realizar evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de los citados Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero;
- c) Establecer los mecanismos para la identificación de posibles fallas o incumplimientos de los administradores y sus participantes, así como de las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas;
- d) Requerir a los administradores y sus participantes, así como a las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas, la información necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas. Esta información deberá proporcionarse en los términos y plazos que el Banco Central determine;
- e) Diseñar y aprobar, previo conocimiento del administrador del sistema, programas de ajuste de obligado cumplimiento tendentes a eliminar irregularidades en los sistemas, cuando detecte deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las

órdenes tramitadas por medio del sistema o impliquen incumplimientos graves a la normativa vigente; y,

- f) Suspender e incluso dejar sin efecto las decisiones adoptadas por el administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores reconocido, y adoptar las medidas oportunas, cuando dichas decisiones infrinjan la normativa vigente o afecten de modo relevante el desarrollo de los procesos de liquidación de las órdenes introducidas en el mismo.

Párrafo II: Las infraestructuras del mercado financiero denominadas depósitos centralizados de valores, sistemas de liquidación de valores, entidades de contrapartida central y registros de operaciones, son consideradas de importancia sistémica.

Artículo 18. Separación de las Funciones de Vigilancia de las Funciones de Administración. Cuando el Banco Central actúe como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberá asegurar la separación de estas funciones de las derivadas de su deber de vigilancia.

Artículo 19. Coordinación con otras Entidades. El Banco Central deberá mantener una adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras de los participantes y con los Bancos Centrales de otros Estados, con el fin de lograr una eficiente vigilancia de los sistemas de pago y liquidación de valores. A tal efecto, podrá firmar acuerdos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación.

Artículo 20. Actuación como Mediador. El Banco Central actuará como mediador, en los casos de diferencias o controversias entre participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, en relación al funcionamiento de estos sistemas. En todo caso, observando los principios de debido proceso, celeridad, eficacia y razonabilidad.

Párrafo: En los casos que dichas diferencias o controversias impliquen operaciones de valores de oferta pública, la actuación como mediador será realizada en observancia de las disposiciones de la normativa que rige el mercado

de valores y la debida coordinación de competencias entre el Banco Central y la Superintendencia de Valores.

CAPITULO II CUENTA CORRIENTE EN EL BANCO CENTRAL

Artículo 21. Cuenta Corriente en el Banco Central. Los participantes directos dispondrán de una cuenta corriente en el Banco Central para la liquidación de sus operaciones de pagos, cuyo manejo estará sujeto a las disposiciones contenidas en este Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Párrafo I: Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores no dispondrán de cuentas corrientes en el Banco Central, utilizando para sus operaciones la cuenta corriente de una entidad de intermediación financiera, previo acuerdo entre las partes, salvo en los casos en que la Junta Monetaria autorice la apertura de la citada cuenta.

Párrafo II: Los participantes directos del sistema de pago y liquidación de valores que no sean entidades de intermediación financiera, deberán suscribir un contrato de adhesión con el Banco Central que establezca las condiciones de manejo de su cuenta.

Artículo 22. Inembargabilidad de la Cuenta en el Banco Central. Son inembargables los fondos mantenidos por las participantes en su cuenta corriente en el Banco Central, habilitada para la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos, tramitadas por medio de un sistema de pago o liquidación de valores reconocidos.

CAPITULO III SISTEMA DE LIQUIDACION BRUTA EN TIEMPO REAL (LBTR)

Artículo 23. Administración del Sistema. El Banco Central administrará un Sistema LBTR, que permitirá a las entidades participantes, liquidar sus obligaciones de pagos entre sí y con el Banco Central, en las cuentas que ellas mantienen en dicha Institución.

Párrafo: El funcionamiento del Sistema LBTR estará normado por este Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Artículo 24. Participantes. Podrán ser participantes del Sistema LBTR, las instituciones y entidades siguientes:

- a) El Banco Central;
- b) Entidades de intermediación financiera;
- c) Banco Agrícola de la República Dominicana;
- d) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);
- e) Intermediarios de valores;
- f) Depósitos centralizados de valores;
- g) Entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores;
- h) Administradoras de fondos de pensiones;
- i) Entidades públicas o con garantía pública; y,
- j) Cualquier otra entidad autorizada por la Junta Monetaria.

Artículo 25. Operaciones. A través del Sistema LBTR podrán ser cursadas operaciones de transferencia de fondos entre participantes en moneda nacional y moneda extranjera, así como los resultados netos de la compensación de instrumentos de pago procesados por administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, debidamente autorizados.

Párrafo I: Las operaciones de transferencias entre participantes, podrán ser por cuenta propia o por cuenta de terceros. Estas últimas corresponderán a instrucciones de transferencias tramitadas por personas físicas o jurídicas a través de dichos participantes.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera e intermediarios de valores, deberán garantizar a sus clientes el acceso a los servicios de transferencias del Sistema LBTR y la recepción de los fondos por parte de los beneficiarios, en los plazos establecidos en los Instructivos correspondientes. Dicho servicio deberá ser suministrado en igualdad de condiciones a todos los clientes, pudiendo establecer tarifas por este servicio. No obstante, no podrá realizarse ningún cargo al beneficiario final de la transferencia, por parte de las entidades de origen y destino.

Artículo 26. Tiempo de Acreditación de Fondos en Cuentas de Terceros. Las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por los participantes del Sistema LBTR por cuenta propia o de terceros con destino final en cuentas en otros participantes del Sistema, deberán ser abonadas en las citadas cuentas a más tardar quince (15) minutos después de ser debitada la cuenta del cliente bancario en su entidad.

Párrafo I: Las transferencias de fondos emitidas por el Banco Central con destino final en cuentas de terceros a través del Sistema LBTR, deberán ser abonadas en las citadas cuentas a más tardar quince (15) minutos después de ser afectada la cuenta del participante en el Sistema.

Párrafo II: El plazo indicado exceptúa las transferencias que sean consideradas sospechosas y que por motivos de prevención de lavado de activos requieren su investigación por las áreas de cumplimiento de los participantes. Dichas transferencias deberán ser abonadas o devueltas el mismo día de su recepción.

CAPITULO IV CAMARA DE COMPENSACION ELECTRONICA DE CHEQUES

Artículo 27. Administración del Sistema. El Banco Central administrará la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, que permitirá a las entidades participantes presentar sus obligaciones de cheques entre sí, para fines de compensación y posterior liquidación en las cuentas que mantienen en el Banco Central.

Párrafo: El funcionamiento de la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques estará reglamentado por la Junta Monetaria y los Instructivos correspondientes.

Artículo 28. Participantes. Podrán ser participantes de la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, las entidades de intermediación financiera descritas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera, así como el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

CAPITULO V PAGOS POR SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL

Artículo 29. Pagos por Servicios. El Banco Central podrá establecer tarifas por concepto de los servicios de liquidación para cada sistema de pago y liquidación de valores u otros servicios asociados ofrecidos por el Banco Central, conforme los Instructivos correspondientes.

TITULO IV CONDICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGO Y LIQUIDACION DE VALORES

CAPITULO I GARANTÍAS E INSUFICIENCIA DE FONDOS

Artículo 30. Constitución de Garantías. Para administrar los riesgos de liquidez, de crédito y sistémico, con el objetivo de asegurar el mejor funcionamiento de los sistemas de pago y liquidación de valores, los administradores de estos sistemas podrán exigir de sus participantes las garantías que consideren necesarias.

Párrafo I: Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores establecerán en sus normas de funcionamiento el régimen de constitución, tipos y manejo de garantías, debiendo establecer al menos la inmovilización de la garantía ofrecida a favor de un sistema.

Párrafo II: Las garantías indicadas en este Artículo no podrán ser objeto de embargo, ni estar afectadas por gravámenes.

Artículo 31. Insuficiencia de Fondos. Cuando un participante directo no tuviere en su cuenta corriente en el Banco Central los fondos suficientes para cubrir las instrucciones de pago resultantes de la compensación de los sistemas de liquidación neta diferida y de las operaciones cursadas directamente en el Sistema LBTR, el Banco Central informará inmediatamente al participante en falta y al administrador del sistema de pago o de liquidación de valores, y se recurrirá a los mecanismos que se detallan a continuación, en el mismo orden en que aparecen:

a) Para las entidades de intermediación financiera:

1. El participante en falta efectuará, de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;
2. El participante podrá utilizar el mecanismo de repos intradía disponible en el Sistema LBTR, siempre y cuando disponga de los correspondientes colaterales;
3. El Banco Central procederá a la cancelación de sus depósitos remunerados de corto plazo;
4. El participante cancelará los valores negociables emitidos por el Banco Central que pudiere tener a su favor, y pondrá a disposición de este último el monto resultante de dicha operación; y,
5. El Banco Central procederá a ejecutar las garantías constituidas, si las hubiere.

b) Para otros participantes:

1. El participante en falta efectuará, de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;

2. El participante cancelará los valores negociables emitidos por el Banco Central que pudiere tener a su favor, y pondrá a disposición de este último el monto resultante de dicha operación; y,
3. El Banco Central procederá a ejecutar las garantías constituidas, si las hubiere.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, siempre que cumplan con los criterios legales y reglamentarios establecidos, podrán recurrir a los mecanismos de financiamiento que la Ley Monetaria y Financiera establece, actuando el Banco Central como prestamista de última instancia.

Párrafo II: En caso de que un participante presente insuficiencia de fondos que le impida pagar el débito neto generado como resultado de la compensación multilateral neta, luego de haber agotado los mecanismos dispuestos en este Artículo, el administrador realizará una nueva compensación del sistema de pago y liquidación de valores correspondiente, excluyendo al participante en falta. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera, se les aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos correspondientes, conforme el procedimiento previsto.

Párrafo III: En ningún caso el Banco Central ni los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, podrán garantizar o cubrir la falta de fondos o de valores de un participante, en la liquidación de una orden o una compensación.

Párrafo IV: El Banco Central informará a la Superintendencia de Bancos cuando una entidad de intermediación financiera recurra a los mecanismos de financiamiento establecidos en el Párrafo I que antecede. En el caso de los demás participantes, el Banco Central informará a los organismos supervisores sectoriales, según corresponda.

CAPITULO II IRREVOCABILIDAD Y FIRMEZA

Artículo 32. Irrevocabilidad de las Órdenes de Transferencia. Las órdenes de transferencia cursadas por sus participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores, una vez recibidas y aceptadas de acuerdo con las normas de funcionamiento del sistema, serán irrevocables para su ordenante.

Artículo 33. Firmeza de las Órdenes de Transferencia. Las órdenes a que se refiere el Artículo precedente, la compensación que, en su caso, tenga lugar entre ellas, las obligaciones resultantes de dicha compensación, y las que tengan por objeto liquidar cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema de pago y liquidación de valores, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles para el participante obligado a su cumplimiento, y oponibles frente a terceros una vez sean liquidadas, no pudiendo ser anuladas ni impugnadas por ninguna causa.

Artículo 34. Acreditación Final. El Banco Central establecerá mediante los Instructivos correspondientes, los tiempos de acreditación en que los participantes deberán afectar las cuentas de los beneficiarios finales de los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores.

CAPITULO III MEDIDAS PRECAUTORIAS Y REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 35. Medidas Precautorias. Cuando uno de los participantes o administradores se encuentre en una o varias de las circunstancias previstas en los Instructivos de este Reglamento, en las secciones relativas a medidas precautorias, suspensión o exclusión de los participantes o administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, según el caso, el Banco Central suspenderá temporalmente, como medida precautoria y para minimizar el riesgo sistémico, su participación o administración en dicho sistema.

Párrafo I: La entrada de una entidad de intermediación financiera en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, conllevará su salida definitiva del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana, y la consecuente revocación de la

autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo II: La exclusión definitiva de los participantes que no sean entidades de intermediación financiera o administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, se realizará en coordinación con el organismo regulador correspondiente, y será sometida a la consideración de la Junta Monetaria, previa recomendación del Banco Central.

Artículo 36. Infracciones Administrativas. El Banco Central impondrá las correspondientes sanciones, a los participantes y administradores que:

- a) Se nieguen a las inspecciones o demuestren falta de colaboración en la realización de las tareas de vigilancia del Banco Central, que se ejecuten de conformidad con las normas vigentes;
- b) Incumplan sus deberes de información;
- c) Incumplan las normas sobre horarios, ciclos de compensación y acreditación de fondos a beneficiarios finales; y,
- d) Incumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento y los Instructivos de aplicación.

Párrafo: El incumplimiento de las disposiciones relativas a las operaciones electrónicas, dentro del ámbito del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana, será sancionado conforme a las leyes y las normas aplicables en esa materia.

CAPITULO IV EFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCION O LIQUIDACION

Artículo 37. Efectos sobre las Órdenes de Transferencia y las Compensaciones. La incoación de un procedimiento de disolución o liquidación

de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, no afectará las obligaciones de pago de dicho participante, en los casos siguientes:

- a) Obligaciones que deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que la citada incoación haya sido comunicada al sistema de pago o que, excepcionalmente, hubieran sido cursadas después de la incoación del procedimiento de disolución o liquidación y se compensen o liquiden en el mismo día, siempre que los administradores de los sistemas puedan probar que no han tenido conocimiento, ni debieran haberlo tenido, de la incoación de dicho procedimiento;
- b) Obligaciones que resulten de la compensación que se lleve a cabo entre dichas órdenes el mismo día en que haya sido recibida la comunicación; y,
- c) Obligaciones que tengan por objeto liquidar el mismo día en que haya sido recibida la comunicación, cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada.

Artículo 38. Efectos sobre las Garantías. En caso de que se inicie un procedimiento de disolución o liquidación de un participante en un sistema, las garantías que haya constituido a favor del sistema en el que participa, no formarán parte del conjunto de bienes sujetos a liquidación.

Párrafo I: El derecho de separación de las garantías tendrá los mismos efectos respecto de las garantías constituidas a favor del Banco Central y de cualquier otra entidad que sea su contraparte o su garante en operaciones de política monetaria, o asociadas con la liquidación de los sistemas.

Párrafo II: La constitución o aceptación de las garantías a que se refiere el párrafo anterior, y el saldo de las cuentas o registros en que se materialicen, no serán impugnables en el caso de medidas de carácter retroactivo vinculadas a los procedimientos de disolución o liquidación. Las garantías tampoco estarán sujetas a reivindicación.

Párrafo III: El efectivo y los valores negociables en que se materialicen las garantías podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación, pudiendo el administrador del sistema y el Banco Central proceder, en el caso de los valores, a su enajenación.

Párrafo IV: Sin perjuicio de lo establecido en los Párrafos anteriores, el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes, con cargo a las citadas garantías, se incorporará a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de disolución o liquidación.

Artículo 39. Fijación y Notificación del Momento de Incoación de un Procedimiento de Disolución o Liquidación. Cuando se ordene la suspensión de pagos de un participante, conforme a la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, el Banco Central lo notificará inmediatamente a los administradores de los sistemas de pago o de liquidación de valores en que participe. Los administradores de los citados sistemas deberán informar de manera inmediata sobre dicha situación a los demás participantes, y no podrán aceptar órdenes de transferencia de ese participante a partir del momento de la notificación escrita.

Párrafo: El Banco Central informará a los Bancos Centrales y a las autoridades supervisoras del mercado financiero de otros países con los que mantenga convenios de intercambio de información, sobre la situación del participante sometido a disolución o liquidación.

TITULO V INSTRUMENTOS DE PAGO

CAPITULO I EL CHEQUE

Artículo 40. Validez del Cheque. Sin menoscabo de lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Cheques y sus modificaciones, para los fines de este Reglamento, un cheque se considerará válido cuando contenga como mínimo los elementos siguientes:

.../

- a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras;
- b) Nombre del librador (titular de la cuenta en el banco librado);
- c) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral);
- d) Nombre de la entidad de intermediación financiera librada;
- e) Fecha de emisión; y,
- f) Firma del librador.

Párrafo I: Es indispensable que el cheque sea redactado en idioma español.

Párrafo II: El cheque deberá librarse a cargo de un banco múltiple que mantenga fondos disponibles en la cuenta del librador, a nombre de éste.

Párrafo III: Las asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorro y crédito, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción y Banco Agrícola de la República Dominicana, sólo podrán emitir cheques especiales en la forma prevista en el Artículo 57 bis de la Ley No.2859 de Cheques de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, para cubrir necesidades de libramiento propias de la entidad o por cuenta de sus clientes.

Artículo 41. Estructura del Cheque. Con el propósito de llevar a cabo la digitalización y truncamiento del cheque, este deberá contener los elementos y características estándares establecidos en los Instructivos correspondientes, considerándose como fundamentales los siguientes:

- a) Tamaño del cheque de personas físicas y jurídicas;
- b) Colocación y ubicación de los datos en el cheque;

- c) Banda libre para impresión de caracteres magnéticos;
- d) Seguridad del cheque; y,
- e) Número de cuenta.

Párrafo: El Banco Central podrá incluir mediante Instructivos, otros elementos y características necesarios para la digitalización y truncamiento, en adición a los antes señalados.

Artículo 42. Digitalización y Truncamiento del Cheque. Conforme al Artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera; el Párrafo del literal d) del Artículo 35 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y, el Artículo 31 de la Ley de Cheques y sus modificaciones, se entenderá que la presentación de un cheque con fines de compensación por medio de la notificación de sus elementos esenciales en vía electrónica u otros que en el futuro fueren autorizados por la Junta Monetaria, surtirá los mismos efectos que la presentación del cheque físico, pudiendo ser destruido el cheque físico de acuerdo a los plazos y montos establecidos en los Instructivos correspondientes, después de su digitalización y truncamiento.

Párrafo. Tendrá igual validez la imagen digital del cheque, para fines de remisión en los estados de cuenta del cliente.

Artículo 43. Conservación del Cheque. Sin menoscabo de su conservación en otros medios, será obligatorio mantener la imagen digital de los cheques, según las formas y plazos establecidos en el Artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera, el Artículo 12 de este Reglamento y en los Instructivos correspondientes.

Artículo 44. Compensación. La compensación de cheques será realizada en la forma establecida en el Instructivo dictado al efecto, a través de la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, cuyo administrador es el Banco Central o cualquier otra entidad privada autorizada de conformidad con el Artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 45. Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación se llevará a cabo a través de los sistemas dispuestos en el Banco Central y en la forma en que se determine en el Instructivo correspondiente.

Artículo 46. Medios de Prueba. Se considerará medio de prueba válido, la imagen digital del cheque, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos.4, 9, 10 y 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Párrafo: En el caso de la imagen digital del cheque presentado en la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, para que pueda ser utilizado como medio de prueba, se deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

CAPITULO II TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS

Artículo 47. Clasificación. Se considerarán transferencias electrónicas de fondos, a manera enunciativa, las operaciones de pago, tales como: débitos directos, créditos directos, operaciones interbancarias y las realizadas con tarjetas bancarias a través de cajeros electrónicos y puntos de venta, así como las transacciones efectuadas con dispositivos móviles.

Párrafo I: También serán consideradas transferencias electrónicas de fondos las realizadas a través de otros sistemas de pago que la Junta Monetaria autorice.

Párrafo II: En lo que respecta a las operaciones realizadas a través de dispositivos móviles, podrán realizarse con fondos disponibles en cuentas de depósitos de ahorro o a la vista, así como mediante cargos a tarjetas bancarias.

Párrafo III: Las tarjetas prepagadas no podrán emitirse ni mantener balances por un monto superior a cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00), que será ajustado anualmente por la inflación. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores al 31 de diciembre de cada año. El balance máximo no podrá ser excedido durante un

período de treinta (30) días. Están exceptuadas de esta disposición las tarjetas prepagadas emitidas a clientes bancarios cuyo historial crediticio y debida diligencia de conozca su cliente, justifique el aumento de los límites antes citados.

Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera solo podrán emitir una tarjeta prepagada por tarjetahabiente principal, pudiendo emitirse tarjetas adicionales con cargo a la misma, manteniéndose un solo límite para el conjunto de tarjetas.

Artículo 48. Compensación. La compensación de las operaciones resultantes de las transferencias electrónicas de fondos será realizada según lo dispuesto en los Instructivos correspondientes. El saldo multilateral neto resultante de la compensación en un sistema de pago será informado a cada participante.

Artículo 49. Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación se llevará a cabo a través de los sistemas dispuestos en el Banco Central.

Párrafo: La liquidación correspondiente a transferencias electrónicas de fondos, en las cuales participantes directos liquiden operaciones en representación de otros participantes directos, deberán contar con la previa aprobación del Banco Central.

Artículo 50. Límite Operaciones de Transferencias Electrónicas de Fondos. Las transferencias que superen un monto máximo de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), deberán ser cursadas a través del Sistema LBTR del Banco Central.

Párrafo I: El monto antes indicado será ajustado anualmente por la inflación. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Párrafo II: Las transferencias en moneda extranjera a través de los citados sistemas de pago, tendrán como límite, el equivalente en la moneda correspondiente al monto máximo indicado en el presente Artículo.

Artículo 51. Excepción de cargos a beneficiarios. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y sus participantes, no podrán realizar ningún cargo al beneficiario final de las operaciones de transferencias de fondos.

TITULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DEROGACIONES

Artículo 52. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento quedarán derogadas las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria y cualesquiera otra(s) disposición(es) que le sea(n) contraria(s).

CAPITULO II TRANSITORIOS

Artículo 53. Adecuación de Capital. Los Administradores de Sistemas de Pago o de Liquidación de Valores que se encuentren operando y cuyo capital pagado sea inferior al monto mínimo requerido, dispondrán de un plazo de hasta doce (12) meses para adecuar dicho capital.

Artículo 54. Plazo de Acreditación. El plazo de acreditación de fondos en cuentas de terceros, señalado en el Artículo 26 de este Reglamento, entrará en vigencia de acuerdo al calendario que para tales fines será emitido mediante Circular de la Gerencia del Banco Central.

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

-END-

3 febrero 2015

.../